



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001022-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00658-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00658-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2022, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Memorandum N° 113-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero del año en curso, la recurrente solicitó a la entidad: *"Copias simples del Expediente N° 2518-2021 seguido ante el Tribunal de Transparencia del MINJUS, así como una copia del video presentado en autos"*

Mediante el Memorandum N° 113-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, la entidad responde a la recurrente que se *"(...) cumple con remitir la información requerida, la misma que puede descargarse desde el siguiente enlace drive hasta el 31 de marzo de 2022: <https://drive.google.com/drive/folders/1d77laOx5FEDdSRrtolsqkg5JNW9qxG?usp=sharing>"*

Con fecha 21 de marzo del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el enlace brindado por la entidad no se puede abrir, lo que implica tácitamente la denegatoria de su solicitud, asimismo indica que según la ley solo puede entregarse los documentos por medio físico, correo o CD, pero en ningún momento se permite "enlace drive", más si no es posible abrirlo.

Mediante la Resolución 000884-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 29 de abril de 2022 la entidad remite el expediente administrativo advirtiéndose la Carta N° 415 -2022-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de abril de 2022 dirigida al correo electrónico de la recurrente donde se menciona : *"(...) que, el Expediente N° 02518-2021-JUS/TTAIP*

¹ Resolución de fecha 18 de abril de enero de 2022, notificada a la entidad el 22 de abril de 2022.

constan de 85 carillas, por lo que, deberá abonar el costo de S/. 0.08 por cara (de acuerdo al TUPA de la entidad), es decir un total de **S/6.80**, y **S/0.71** por CD, los cuales deben ser abonados en el Banco de la Nación, con el código de cuenta **04545**. Luego de hacer el pago, le pido nos informe al correo electrónico **kshajian@minjus.gob.pe** la fecha en la que se estará apersonando a la sede del MINJUSDH, ubicada en Scipión Llona 350, Miraflores - Lima, a fin de poder hacer entrega de las copias solicitadas. No obstante, se le está brindando de manera gratuita la información requerida a través del siguiente enlace drive que podrá ser descargada hasta el 31 de mayo del presente año: Link https://drive.google.com/drive/folders/1P1prCZc0UcCygVWVHaM_AorrCSjggwyO?usp=sharing”.

Asimismo, la recurrente el día de hoy presentó un escrito solicitando se emita pronunciamiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, la recurrente solicitó información referente a las "Copias simples del Expediente N° 2518-2021 seguido ante el Tribunal de Transparencia del MINJUS, así como una copia del video presentado en autos".

La entidad en principio le brindó un enlace drive, del cual la recurrente refiere no ha podido acceder, de otro lado la entidad en la documentación presentada ante esta instancia el 29 de abril de 2022 se advierte la Carta N° 415 -2022-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de abril de 2022 dirigida al correo electrónico de la recurrente, donde le pone a conocimiento la liquidación del costo por reproducción, además de un nuevo enlace drive a efecto de que la recurrente descargue gratuitamente la información solicitada; por tanto no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información a la recurrente.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

Que, la entidad en el expediente administrativo presenta la captura de pantalla del Sistema de Gestión Documental "SGD" del Ministerio de Justicia donde consta el correo de la recurrente; asimismo se adjunta una captura de pantalla de la denominada "copia del correo que llega a la bandeja electrónica de la administrada con la Carta 415-2022-

³ En adelante, Ley N° 27444.

JUS-TTAIP y anexos”, sin embargo, de este último documento no se advierte el correo electrónico de la recurrente a efecto de determinar su envío.

De lo mencionado precedentemente, no se aprecia que exista un correo electrónico de envío a la recurrente, y menos aún el cargo de recepción, además no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, sea física mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional (confirmación de envío).

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**.



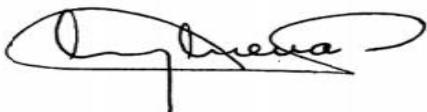
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

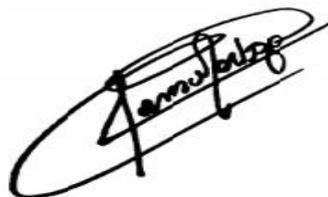
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn